

**SÍNTESIS DE LOS RECURSOS  
SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

**HECHOS**

1. Una integrante del Comité Estatal del PAN en Veracruz denunció al presidente y al encargado de la Tesorería, ambos del referido Comité, por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstaculización del ejercicio de su cargo partidista.

2. Después de diversas impugnaciones, el Tribunal local determinó, en plenitud de jurisdicción, la existencia de la violencia política en contra de las mujeres, así como la obstaculización del cargo de la denunciante, atribuida a los hoy recurrentes.

3. En su momento, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local. En contra de dicha decisión, el presidente y el encargado de la Tesorería del Comité Estatal interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES**

En sus escritos, los recurrentes plantearon que la Sala Regional Xalapa confirmó incorrectamente la sentencia local, pues de esa manera validó el indebido análisis realizado por el Tribunal local respecto a la necesidad de resolver el caso en plenitud de jurisdicción; la presunción de inocencia; la valoración probatoria; la acreditación de los elementos de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; la aplicación de la perspectiva de género: la vulneración a la autonomía partidista; la desproporcionalidad de la sanción, entre otros temas.

**SE RESUELVE**

**Se desechan los recursos de reconsideración**

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de los recurrentes, así como los aspectos controvertidos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita su revisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** FEDERICO SALOMÓN MOLINA Y ROBERTO RAMÍREZ ARCHER

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a \*\*\* de octubre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** los recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-649/2025 y acumulado, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	16

## GLOSARIO

<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Funcionaria partidista inconforme:</b>	<b>DATO PROTEGIDO<sup>1</sup></b>
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional/Sala responsable</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Recurrentes:</b>	Federico Salomón Molina, en su carácter de presidente, y Roberto Ramírez Archer, en su carácter de encargado de la tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o TEV:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una integrante del Comité Estatal del PAN en Veracruz denunció al presidente y al encargado de la tesorería, ambos del referido Comité, por presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como la obstaculización del ejercicio de su cargo partidista.

---

<sup>1</sup> La clasificación de datos personales se realiza de forma preventiva hasta en tanto resuelva el Comité de Transparencia, así como de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6, y 31, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



- (2) Después de diversas impugnaciones, el Tribunal local determinó, en plenitud de jurisdicción, la existencia de la violencia política en contra de las mujeres, así como la obstaculización del cargo de la denunciante, atribuida a los hoy recurrentes.
- (3) En su momento, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local. En contra de dicha decisión, el presidente y el encargado de la tesorería del Comité Estatal interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior.
- (4) Plantean que la Sala Regional Xalapa confirmó incorrectamente la sentencia local, pues de esa manera validó el indebido análisis realizado por el Tribunal local respecto a la necesidad de resolver el caso en plenitud de jurisdicción; la presunción de inocencia; la valoración probatoria; la acreditación de los elementos de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; la vulneración a la autonomía partidista; de entre otros temas.
- (5) Sin embargo, previo al estudio de fondo, la Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Juicio local (TEV-JDC-208/2024).** El 8 de noviembre de 2024, la funcionaria partidista inconforme presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, por la presunta obstaculización a sus funciones como integrante del Comité Estatal del PAN, así como por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuidas a los hoy recurrentes, en sus calidades de presidente y de encargado de la tesorería, respectivamente, del Comité Estatal.
- (7) El Tribunal local remitió el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- (8) **Resolución de la Comisión de Justicia (CJ/REC/098/2025).** El 25 de noviembre de 2024, la Comisión de Justicia declaró infundada la

## SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

obstaculización del cargo partidista reclamado por la funcionaria partidista inconforme, además declaró inexistente la VPG denunciada.

- (9) **Segundo juicio local (TEV-JDC-248/2024).** El 2 de diciembre de 2024, la inconforme promovió un juicio local en contra de la resolución intrapartidista. El 31 de marzo de 2025<sup>2</sup>, el Tribunal local revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.
- (10) **Juicio de la ciudadanía federal.** El 7 de abril, la inconforme presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (11) **Cumplimiento de la Comisión de Justicia (CJ/REC/098/2024).** En acatamiento a la sentencia local, el 15 de abril la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución y nuevamente declaró infundada la obstaculización al cargo y la inexistencia de la VPG reclamadas.
- (12) **Sentencia regional (SX-JDC-245/2025).** El mismo 15 de abril, la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia local emitida el 31 de marzo. Entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Justicia que analizara nuevamente la controversia relacionada con la VPG, con perspectiva de género y a partir de un análisis integral de los hechos. También le ordenó pronunciarse sobre la obstrucción al ejercicio del cargo.
- (13) **Cumplimiento de la Comisión de Justicia (CJ/REC/098/2024).** El 24 de abril, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia regional y declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo, pero inexistente la VPG.
- (14) **Tercer juicio local (TEV-JDC-169/2025).** El 28 de abril, la inconforme impugnó la resolución intrapartidista indicada en el párrafo anterior. El 16 de agosto, el Tribunal local determinó, en plenitud de jurisdicción, fundada la obstaculización al ejercicio del cargo, así como la existencia de la VPG.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante las fechas corresponden a 2025, salvo que se especifique algo distinto.



- (15) **Sentencia regional (SX-JDC-649/2025).** En contra de la sentencia local, el 25 de agosto los hoy recurrentes promovieron, respectivamente, juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa. El 18 de septiembre, la Sala Regional confirmó la sentencia local.
- (16) **Recursos de reconsideración.** El 23 y 24 de septiembre, los recurrentes interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional.
- (17) **Ampliación de demanda.** El 23 de septiembre, Federico Salomón Molina presentó un escrito de ampliación del recurso de reconsideración.

### 3. TRÁMITE

- (18) **Turno y trámite.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-462/2025** y **SUP-REC-467/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

### 4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recursos de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### 5. ACUMULACIÓN

- (20) En los recursos existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal— se acumula el expediente SUP-REC-467/2025 al expediente SUP-REC-462/2025, al ser el primero en recibirse. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al recurso acumulado.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis que justifique la admisión de los medios de impugnación.

### 6.1. Marco jurídico

- (22) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (23) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (24) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>4</sup>;

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>;
- Se interpreten preceptos constitucionales<sup>6</sup>;
- Se ejerza un control de convencionalidad<sup>7</sup>;
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte<sup>8</sup>;
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional<sup>9</sup>;
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación<sup>10</sup>; o

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias<sup>11</sup>.

(25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente.

### 6.2. Análisis del caso

#### 6.2.1 Contexto

- (26) La secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz presentó un juicio local en el que reclamó la obstaculización a su cargo partidista y actos consistentes en VPG, mismos que atribuyó a los aquí recurrentes, en su carácter de presidente y encargado de la tesorería del Comité Directivo Estatal en cuestión. En síntesis, la funcionaria partidista reclamó que no se le daban las facilidades suficientes y el presupuesto para llevar a cabo las funciones de la Secretaría a su cargo y que existía disparidad salarial entre ella y otras Secretarías del mismo rango.
- (27) Tras diversas impugnaciones, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó, en plenitud de jurisdicción, la existencia de la obstrucción al cargo y de la VPG. Tuvo por probado que existía una diferencia en la remuneración que percibía la inconforme en comparación a otros cargos homólogos ejercidos por hombres; que se le impidió ejecutar la realización de una revista por la falta de contratación de un proveedor y se omitió el pago a un ponente de un evento previsto en su Programa Anual del Trabajo 2024.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



- (28) Además, a partir de la Jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, el Tribunal local concluyó que estaba acreditada la VPG, porque: *i*) los actos reclamados se enmarcaron en el ejercicio de sus atribuciones en el cargo partidista; *ii*) fueron cometidos por el presidente y el encargado de despacho del Comité Estatal; *iii*) se trató de violencia simbólica y económica, al invisibilizarla y discriminarla en ejercicio de sus atribuciones y remuneraciones; *iv*) se menoscabó su derecho político electoral en su vertiente de ejercer el cargo y; *v*) estuvo basada en elementos de género, que le afectaron desproporcionadamente por ser mujer.
- (29) En consecuencia, el Tribunal local sancionó a los recurrentes con una amonestación pública, ordenó medidas de protección y la inscripción de los infractores por un año en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por VPG. Los recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía federales ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia local.

#### **6.2.2. Sentencia recurrida (SX-JDC-649/2025 y acumulado)**

- (30) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, al considerar inoperantes e infundados, en su caso, los agravios planteados por los recurrentes, conforme se sintetiza a continuación.

##### **I. Indebido desechamiento**

- **Planteamiento:** El Tribunal local desechó indebidamente una demanda por falta de legitimación activa.
- **Respuesta:** Es inoperante, porque la sentencia no analizó dicha cuestión.

##### **II. Indebido análisis en plenitud de jurisdicción**

- **Planteamiento:** El estudio en plenitud de jurisdicción es excepcional, sin que se advirtiera la imposibilidad de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución. Por lo tanto, el TEV vulneró la autonomía partidista.

## SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

- **Respuesta:** Es inoperante. No controvirtió los argumentos por los que el Tribunal local determinó resolver el caso en plenitud de jurisdicción.

### III. Indebida admisión de prueba superveniente

- **Planteamiento:** El Tribunal local dio valor probatorio pleno a un informe psicológico, sin verificar su autenticidad y sin que fuera superveniente, pues la inconforme estaba en aptitud de solicitarlo desde el momento en que consideró que era víctima de VPG.
- **Respuesta:** Es infundado. El TEV expuso las razones por las que calificó la prueba como superveniente, pues no se acreditó que la oferente hubiese conocido de su diagnóstico desde que presentó la demanda.

### IV. Indebida valoración probatoria respecto a la obstrucción del cargo

- **Planteamiento:** El TEV no fundamentó cómo la falta de pago a un ponente constituye una obstaculización al cargo; por otra parte, consideró que se impidió a la inconforme contactar a un proveedor para la ejecución de una revista, sin elementos que lo sustenten.
- **Respuesta:** Es infundado. Por un lado, el Tribunal local justificó por qué la falta de pago al ponente derivó en una obstrucción al cargo, pues afectó las actividades de la demandante programadas en el PAT, relacionadas con las funciones de su cargo partidista. Por otra parte, el Tribunal local razonó que la revista estaba sujeta a plazos fatales sin que existiera un nuevo proveedor, lo cual no controvierte frontalmente.

### V. Indebido análisis del elemento de género

- **Planteamiento:** Consideró como violencia diversos hechos, sin demostrar que fueron motivados por género; no se acreditó que existiera violencia simbólica y presupuesta, o el menoscabo en el ejercicio del cargo ni la existencia de un ambiente hostil.



- **Respuesta:** Son ineficaces, porque son afirmaciones genéricas. El Tribunal local no basó su decisión en la simple reiteración de otras sentencias, además de que la parte actora no controvierte algún hecho en particular.

#### VI. Indebido análisis de la homologación jerárquica y salarial

- **Planteamiento:** No fundamentó y motivó que las Secretarías del partido debían estar homologadas en sus percepciones económicas.
- **Respuesta:** Es infundado. El TEV motivó que, conforme a la normativa interna del PAN, la Secretaría de la que era titular la inconforme era del mismo nivel que la de Acción Juvenil, por lo que las percepciones debían estar homologadas, sin que ello ocurriera en el caso.

#### VII. Inobservancia de la parcialidad de la inconforme

- **Planteamiento:** La sentencia está viciada, porque el abogado de la funcionaria partidista inconforme en la instancia primigenia fue quien previamente se desempeñó como tesorero del Comité Estatal y que fue relevado por uno de los actores, por lo que aportó argumentos y pruebas en las que él mismo intervino como funcionario partidista.
- **Respuesta:** Es inoperante. El TEV reconoció el hecho, pero indicó que las conductas irregulares ocurrieron justo a partir del cambio del titular de la Secretaría, mientras que los agravios son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

#### 6.2.3. Planteamientos de los recurrentes

(31) Los recurrentes plantean ante esta Sala Superior las siguientes cuestiones:

##### a. Procedencia

La parte recurrente sostiene que el caso reviste de importancia y trascendencia, pues se debe analizar lo siguiente:

## SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

- Si el cargo partidista de la inconforme, como secretaria estatal de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN, puede ser tutelado por los derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de ejercer el cargo, pues no se trata de un cargo de elección o representación, sino de designación discrecional e interna del partido.
- Los límites a la plenitud de jurisdicción de los Tribunales locales frente a la autonomía partidista, pues, conforme a los precedentes SUP-JDC-204/2016 y SUP-REC-79/2022, la justicia intrapartidista debe respetarse y los Tribunales solo pueden intervenir de manera excepcional.
- La compatibilidad entre la perspectiva de género y la presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales.
- Los estándares de admisión y valoración de pruebas supervenientes en materia de VPG.

### b. Agravios

(32) La Sala Regional incurrió en las siguientes violaciones:

- **Violación al principio de presunción de inocencia:** La Sala Regional trasladó indebidamente la carga de la prueba a la parte recurrente, sin acreditar la existencia de un indicio razonable de VPG.
- **Inexistencia de nexos causal:** No existe evidencia que acredite que los actos administrativos señalados hayan generado una afectación al desempeño de la inconforme. Es decir, concatenó diversos actos administrativos y presupuestales (falta de pago de una ponencia prevista en el PAT, sustitución de proveedores, ajustes operativos) sin demostrar que respondieran a estereotipos por razones de género.
- **Vulneración a la autonomía partidista:** El Tribunal local no justificó la imposibilidad de devolver el asunto a la Comisión de Justicia y, por lo tanto, la necesidad de resolver en plenitud de jurisdicción. En consecuencia, la confirmación de esa decisión por la Sala Regional Xalapa vulnera la autonomía partidista. También existió una



vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación, porque se impuso un criterio judicial para homologar las remuneraciones en cargos de designación interna.

- **Indebida aplicación de la perspectiva de género:** La Sala Regional confirmó la aplicación automática que hizo el Tribunal local de la perspectiva de género; es decir, sin acreditar el elemento de que los hechos estuvieran motivados por razones de género.
- **Indebida valoración de las pruebas:** Confirmó indebidamente la decisión del Tribunal local, respecto a otorgar valor probatorio pleno a documentos electrónicos y un informe psicológico ofrecido como prueba superveniente, sin verificar su autenticidad ni oportunidad procesal.
- **Falta de fundamentación y motivación en materia presupuestal:** Confirmó indebidamente lo resuelto por el Tribunal local, respecto a la afirmación, sin sustento normativo de que debía existir igualdad salarial entre las Secretarías internas del partido. Ello es contrario al artículo 34 de la LEGIPE y a los Estatutos del PAN, que permiten diferencias legítimas en función de sus atribuciones y presupuesto.
- **Desproporcionalidad de la sanción:** Indebidamente confirmó la imposición de las sanciones e inscripción en el registro de VPG, lo cual restringe de manera desproporcionada sus derechos, en particular a ser votado y de ocupar cargos.
- **Indebida acreditación de los elementos de VPG:** La Sala Regional confirmó indebidamente el análisis del Tribunal local sobre los elementos que configuran la VPG. Contrario a lo resuelto, no se acreditó que existiera violencia simbólica y presupuestal (tercer elemento); menoscabo al ejercicio del cargo (cuarto elemento); ni la existencia de un ambiente hostil y trato diferenciado (quinto elemento).

#### 6.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, pues de su análisis no

## SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

se advierte que subsista en la controversia un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

- (34) Como ya se relató, los recurrentes alegaron ante la Sala Regional Xalapa que el Tribunal local incurrió en un indebido análisis de: *i)* la procedencia de la plenitud de jurisdicción; *ii)* la acreditación de VPG; *iii)* las pruebas ofrecidas; *iv)* la diferencia salarial con otros cargos supuestamente homólogos; *v)* la parcialidad del representante de la denunciante.
- (35) Dichos planteamientos están ligados a consideraciones de legalidad, relativas, en esencia, a la valoración de los elementos probatorios que condujeron y guiaron el razonamiento del Tribunal local; y, en esa medida, el análisis hecho por la Sala Regional no implicó un análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad, mucho menos una interpretación directa o inaplicación de alguna norma electoral, sino que únicamente trató de cuestiones de legalidad.
- (36) Cabe destacar que la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, pues consideró que, en cada caso, los planteamientos eran infundados o incluso inoperantes, como ya se expuso en el apartado 6.2.2. de esta sentencia, lo que confirma que el nivel de análisis llevado a cabo por la Sala Regional no implicó un ejercicio de interpretación constitucional directa.
- (37) Por otra parte, tampoco se surte el supuesto de importancia y trascendencia que los recurrentes hacen valer; y es que las cuestiones destacadas en el escrito de reconsideración no revisten de tales características que ameriten la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.
- (38) En particular, sobre la cuestión sobre los límites a la plenitud de jurisdicción de los Tribunales locales frente a la autonomía partidista, existe ya una doctrina vasta y consolidada de esta Sala Superior, misma que se recoge en los precedentes SUP-JDC-204/2016 y SUP-REC-79/2022, que los



mismos recurrentes citan. No existe alguna otra consideración o indicación que en el caso pudiera suponer la redefinición de dichos temas.

- (39) En cuanto a la compatibilidad entre la perspectiva de género y la presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, y el tema de los estándares de admisión y valoración de pruebas en materia de VPG, esta Sala advierte que son cuestiones íntimamente ligadas y sobre las cuales existe también un desarrollo amplio y claro en su línea jurisprudencial<sup>12</sup>, además de que la revisión implicaría únicamente hacer una valoración casuística de los hechos del caso.
- (40) Cabe destacar que, si bien los recurrentes plantean la vulneración al principio de presunción de inocencia a partir de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional<sup>13</sup>, por lo que menos aun lo sería la mera referencia a los criterios de la Suprema Corte.
- (41) Respecto al señalamiento en torno a la indebida admisión de la prueba superviniente, esta Sala considera que se trata de un planteamiento concreto ligado a las condiciones particulares en que se produjo el dictamen pericial en materia de psicología. Configura, en primer lugar, una cuestión de estricta legalidad, pero, además, por su especificidad no podría dar lugar a un pronunciamiento amplio y/o reiterable en medida tal que justifique la procedencia de la reconsideración.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, SUP-REC-164/2020; SUP-REC-341/2020, así como la Jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 16, número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

<sup>13</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**.

## SUP-REC-462/2025 Y ACUMULADO

- (42) Finalmente, en la ampliación de demanda se plantea la importancia y trascendencia, porque el cargo partidista de la inconforme es de designación directa e interna del partido, por lo que no podría alegarse una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (43) Con independencia de si la ampliación es procedente, dicho planteamiento pierde relevancia normativa, en tanto que, aunque no se trata de un cargo de elección, sí integra el órgano de dirección partidista<sup>14</sup>. De manera más relevante, este agravio no fue planteado ante la Sala Regional, por lo tanto, no llevaría a ningún fin práctico que esta Sala Superior fijara un criterio sobre ese punto, pues en el fondo no podría ser estudiado por ser un planteamiento inoperante.
- (44) Por lo demás, los recurrentes no plantean que la Sala Regional hubiera omitido algún análisis de naturaleza constitucional. Tampoco se advierte que la Sala Regional, al emitir su determinación, haya incurrido en un error judicial evidente que justifique la procedencia de los medios de impugnación.
- (45) En consecuencia, el recurso debe desecharse, pues no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

---

<sup>14</sup> **Artículo 73 del Estatuto del PAN:**

**1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:**

- a) El o la Presidenta del Comité;
- b) La persona titular de la Secretaría General del Comité, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;
- c) **La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;**
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de las y los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO FINAL